



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expediente: TEEH-JDC-076/2022.

Actora: Irma Amézquita Rodríguez.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo.

Magistrado: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós¹.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por la ciudadana Irma Amézquita Rodríguez al no acreditar su interés jurídico.

II. GLOSARIO.

Actora / promovente:	Irma Amézquita Rodríguez.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo.
Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano / JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Xochitlán:	Xochitlán, municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

De la narración de hechos que la actora formula en su escrito de demanda, de los hechos conocidos para este Tribunal Electoral, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veintidós de marzo, el Ayuntamiento, emitió la convocatoria al cambio de Órganos Auxiliares de delegado y subdelegado para el periodo 2022-2023 en la comunidad de Xochitlán, municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo.
2. **Elección de delegado.** El veinticuatro de abril, se llevó a cabo la elección de delegado y subdelegado de la delegación de Xochitlán, municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, resultando electos los ciudadanos Isaías Olguín Zenil como delegado y José Antonio Cruz Alamilla como subdelegado.
3. **Conocimiento del acto.** Refiere la actora que el veinticinco de abril, tuvo conocimiento de los hechos que dan origen al presente Juicio Ciudadano.
4. **Presentación de juicio ciudadano.** El veintiocho de abril, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda del juicio ciudadano promovido por la actora, a fin de controvertir la referida convocatoria.
5. **Turno.** Mediante acuerdo del veintiocho de abril, firmado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el expediente radicado como juicio ciudadano TEEH-JDC-076/2022, para su sustanciación y resolución correspondiente.
6. **Radicación y trámite.** A través del proveído del veintinueve de abril, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el juicio ciudadano y se ordenó remitir las constancias a la autoridad responsable a efecto de que diera cumplimiento al trámite establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
7. **Remisión de las constancias de trámite.** El cinco de mayo, la autoridad responsable, remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias de trámite, consistentes en cédulas de notificación a terceros, cédula de retiro, informe circunstanciado y diversa documentación.

IV. COMPETENCIA.

8. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que la accionante a través de un juicio ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, relacionados con la elección de delegado y subdelegado de la comunidad de Xochitlán, municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo.

9. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 17 fracción II, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica.

V. IMPROCEDENCIA.

10. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.
11. El artículo 433 fracción I en relación con el artículo 434 fracción IV del Código Electoral, establecen que el JDC, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares locales y que considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier derecho político-electoral.
12. Para el ejercicio del referido medio de impugnación se exige tener interés jurídico, pues el propio artículo 353 fracción II del Código Electoral, prevé como hipótesis de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.
13. En relación a ello, cabe señalar que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandado y solicitar la reparación de dicha trasgresión.
14. En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente **aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado**, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.
15. Así, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de manera clara, suficiente y directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.
16. Por tanto, ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme con la

normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de algún derecho político-electoral, por no darse afectación alguna a tales derechos.

17. Al respecto la SCJN ha sostenido al resolver la contradicción de tesis 111/2013² que el término “interés”, en su acepción jurídica, se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, en virtud de la cual, se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción, asimismo en dicha contradicción estableció existen tres tipos de interés: simple, legítimo y jurídico .
18. Así, en relación al interés simple, expone que éste puede ser entendido “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.
19. Respecto al interés legítimo, el Máximo órgano jurisdiccional del país, sostiene que se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.
20. En relación al interés jurídico, consiste en una afectación directa e inmediata en la esfera jurídica del quejoso, situación que surge a partir de su titularidad de un derecho subjetivo.
21. En ese orden de ideas, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento de plano.
22. Así, el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad **afecta** ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.
23. En ese sentido, la actora alega que ante la falta de difusión de la convocatoria se violentó el principio de legalidad, al no haber podido tener conocimiento de la misma y así poder registrar planillas a los vecinos de Xochitlán, asimismo que el delegado electo es una persona inelegible y que se violenta el principio de paridad.

² Consultable en

<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=149308&SeguimientoID=595>

24. En ese sentido, una vez analizada la demanda, este Órgano Jurisdiccional considera que la actora no acredita su interés jurídico, esto en razón de que no logra demostrar de manera fehaciente que reside en Xochitlán y así poder deducir una posible vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votada.
25. Lo anterior, toda vez que la actora agrega a su escrito de demanda, copia simple de su credencial para votar, de la que no se advierte de manera fehaciente que su domicilio o residencia se encuentre en Xochitlán, documental que al ser privada de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral solo genera indicio, sin que pase desapercibido que en su escrito inicial refiera ser vecina de dicha comunidad, sin embargo la sola manifestación no es suficiente para acreditar que efectivamente es residente de dicho lugar, por consecuencia que la convocatoria y elección impugnadas le afecte en sus derechos político electorales.
26. En ese sentido de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia 7/2002 emitida por sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**³, resulta necesario que cuando se controvierte algún acto, se deben exponer argumentos adecuados para evidenciar la ilegalidad del mismo, así como demostrar su interés jurídico.
27. Aunado a lo anterior, si bien la actora refiere ser vecina de Xochitlán y que los hechos y actos denunciados le afecta a los vecinos de Xochitlán, debe advertirse que la promovente tampoco acredita contar con interés legítimo, como se explicará enseguida.
28. Acorde con lo que ha considerado la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-599/2021, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "*especial situación frente al orden jurídico*".
29. Este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. En esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

³ **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

30. Al respecto la SCJN en las jurisprudencias 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**⁴ y 1a. XLIII/2013 (10a.) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**⁵, ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.
31. En ese orden de ideas, para acreditar el interés legítimo, deberá acreditarse de manera concurrente que:
- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad.
 - b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y;
 - c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

⁴ **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

⁵ **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual esta se debe demostrar, así como su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se alega.
33. En ese sentido ante la ausencia de uno de los elementos mencionados, el juicio ciudadano sería improcedente.
34. Así, en el caso, se tiene que la promovente aduce ser vecina de la comunidad de Xochitlán y que dicha comunidad es indígena, sin embargo, la actora no demuestra de manera fehaciente pertenecer a dicha comunidad y que la misma sea indígena, además de no autoadscribirse como tal.
35. En ese sentido, ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten su interés jurídico y legítimo, lo procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 353 fracción II del Código Electoral⁶, es desechar de plano el presente Juicio Ciudadano.
36. Por lo anterior, este Tribunal considera que deben **desecharse de plano** el presente juicio ciudadano, toda vez que, al no acreditarse el **interés jurídico y legítimo** de quien promueve.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Se desecha de plano el presente Juicio Ciudadano al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en falta de interés jurídico e interés legítimo de la promovente.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

⁶ Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones **que no afecten el interés jurídico del actor**, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

(...)

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.